



BOLETÍN NRO. 200

JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2012

PODER EJECUTIVO

Régimen excepcional de facilidades de pago

Decreto N° 1346

Córdoba, 16 de noviembre de 2012

VISTO: El Expediente N° 0473-048532/2012 del Registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agua, Ambiente y Energía ha encomendado - como parte integrante del Sector Público Provincial no Financiero- a la Dirección General de Rentas, en su calidad de responsable del Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no tributarias, creado por Decreto N° 489/05, la gestión de saneamiento, cobro y recupero de sus acreencias a favor del Estado Provincial.

Que conforme lo previsto en la Ley N° 10029, las acreencias no tributarias generadas en el ámbito de dicho Ministerio se refieren principalmente a multas y sanciones impuestas por incumplimiento de lo previsto en las leyes provinciales ambientales y a recursos mencionados por Ley N° 9867 y/o la Ley N° 8548, incluyendo cánones, tasas y multas previstas en el Código de Aguas.

Que por el artículo 26 de la Ley N° 9867 la falta de pago en término de la facturación de un servicio, tasa, derecho o canon, producirá la mora automática devengando desde ese vencimiento los intereses compensatorios previstos en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 - T. O. 2004 y sus modificatorias.

Que por el artículo 29 de la referida Ley la deuda vencida e ímpaga será liquidada y certificada por la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) conforme lo establezca la reglamentación.

Que dicha liquidación será título ejecutivo hábil para procurar su cobro por la vía de la ejecución fiscal prevista en la Ley N° 9024 - Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal- y sus modificatorias. Dentro de los tres (3) meses de operado el vencimiento de la deuda, la liquidación será girada a la Dirección General de Rentas para su gestión de cobro.

Que dada la magnitud de las obligaciones acumuladas y la situación económica financiera de los sujetos obligados y/o responsables del pago de acreencias no tributarias generadas en el ámbito de otros Organismos o Dependencias se estima conveniente disponer condiciones especiales para la regularización de los recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas por aquellos.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 99 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2012 y modificatorio - corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a los recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que con ese propósito, el artículo 106 del mencionado Código Tributario, prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones, y facilidades de pago que se dispongan, siempre que los sujetos obligados regularicen espontáneamente su situación bajo dicho régimen.

Que, dada la magnitud de las obligaciones acumuladas y la situación económico-financiera de los sujetos obligados que plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas, resulta conveniente disponer de un régimen de regularización excepcional que prevea reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 100 y 101 del Código Tributario Provincial hasta el 18 de diciembre de 2012.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer importes mínimos de cuotas, tasas de interés de financiación y otras condiciones que resulten necesarias para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto de la obligación adeudada o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores al presente régimen, además de los requisitos inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los sujetos obligados y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 57/12 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área de Legales al N° 638/12 y por Fiscalía de Estado al N° 994/12.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Los sujetos obligados y/o responsables del pago de acreencias no tributarias generadas en el ámbito del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba o de otros Organismos o Dependencias que hayan conferido la recaudación y/o administración de los mismos a la Dirección General de Rentas; sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, vencidas y no prescriptas al día 30 de septiembre de 2012, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos obligados y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el 18 de diciembre de 2012, según el alcance previsto en el artículo anterior, para la regularización de los siguientes conceptos:

a) Los siguientes recursos específicos del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba:

1) Recursos establecidos en el artículo 9º de la Ley N° 8548 y/o en la Ley N° 9867, o en la que en el futuro la reemplace.

2) Cánones, derechos y multas previstos en el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba (Ley N° 5589) y en las Resoluciones Normativas de la Secretaría de Recursos Hídricos.

3) Multas y sanciones derivadas de leyes provinciales ambientales en el ámbito de la Secretaría de Ambiente.

4) Todo otro recurso a cargo del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba, cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

b) Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas por Organismos y Dependencias del Sector Público Provincial no Financiero en el marco del Decreto N° 849/05.

Se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial y sus honorarios –de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos conforme se dispone en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

En el caso de los recursos previstos en el apartado b) del Artículo 2º precedente, la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la Resolución del Organismo o Dependencia que los determine, en el porcentaje que conforme el procedimiento dispuesto a tales fines se solicite a la Dirección General de Rentas, excepto que se trate de deudas que se encuentren en gestión judicial.

Perfeccionamiento de los Planes

ARTÍCULO 4º.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el sujeto obligado cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

ARTÍCULO 5º.- Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los sujetos obligados o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el sujeto obligado o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 6º.- La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

De las Cuotas

ARTÍCULO 7º.- Los sujetos obligados y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta doce (12) cuotas, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

La cantidad de cuotas establecidas en el presente artículo podrá ser modificada y/o redefinida por el Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 8º.- Para la determinación de las tasas de interés y recargos que correspondan en cada caso, serán de aplicación - por todo el período de la mora-, las tasas mensuales de consolidación que se indican a continuación según la modalidad de pago elegida:

Cuotas	Tasa
Pago de Contado	0,75%
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	1,00%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas	1,25%

El beneficio previsto precedentemente no alcanza a las deudas comprendidas en apartado b) del Artículo 2º del presente Decreto que se encuentren en gestión judicial.

Condiciones de los Planes

ARTÍCULO 9º.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito incluido en un plan de facilidades de pago conforme el presente régimen.

Tasa de Interés de Financiación

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer:

- a) el importe mínimo de cada cuota y
- b) las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Del Rechazo

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 98 y 103 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2012 y su modificatoria-, según corresponda.

De la Caducidad

ARTÍCULO 12.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo

competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago. Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 98 y 103 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2012 y su modificatoria según corresponda.

Honorarios

ARTÍCULO 13.- La cancelación de los honorarios devengados por la deuda que se regulariza en el marco del presente Decreto, se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Nº 9459.

Gastos causídicos

ARTÍCULO 14.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 15.- Se considerarán renunciados por parte del sujeto obligado y/o responsables de los beneficios establecidos en esta norma, cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el artículo 12 del presente Decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 98 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2012 y su modificatoria previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 100 y 101 del mismo plexo legal o el que corresponda sin reducción.

ARTÍCULO 16.- Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

La aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del sujeto obligado y/o responsable.

ARTÍCULO 17.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 18.- El sujeto obligado y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando

las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

ARTÍCULO 19.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece.

ARTÍCULO 20.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 23.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO